

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 286/2010.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 286/2010, promovido por su propio derecho por la **C. ELVIRA AGUILAR**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (7) de julio de dos mil diez, la **C. Elvira Aguilar**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00227110 en la cual expresamente solicita:

“Le exijo como ciudadana al tanto en el pago de mis impuestos, al Secretario del Ayuntamiento, me proporcione la información y/o los acuerdos que se han firmado con el ICAI, para que este organismo le de seguimiento a la rendición de cuentas, y a los indicadores de la administración pública municipal de Torreón (sic), según lo declara en los medios - El Siglo de Torreón (sic), primera plana de la edición (sic) del 4-VII-10- a raíz (sic) de la desaparición del Instituto del Buen Gobierno de Torreón (sic).

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. El día dieciséis (16) de agosto de dos mil diez, el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través de la Encargada de la Unidad de Atención, Lic. Marina I. Salinas Romero, comunica que hará uso de la

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 1 de 12

prórroga en lo dispuesto al artículo 108 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esto para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió la contestación a la solicitud 00227110, interpuesta por la **C. Elvira Aguilar**, respuesta emitida por la Encargada de la Unidad de Atención del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Lic. Marina I. Salinas Romero. En el cual se expone lo siguiente:

“... Una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del R. Ayuntamiento remite oficio SRA-SAA/325/2010 a través del Subsecretario Lic. Francisco Adame Acosta, manifiesta que no obra ningún documento correspondiente a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto se declara la Inexistencia de conformidad al Artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“LIC. MARINA I. SALINAS ROMERO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.

Por medio del presente y en referencia a su Oficio No. UTM. 17.2.1271.2010 con folio 000227110, donde se solicita información y/o acuerdos que se han firmado con el ICAI, para que este organismo le de seguimiento a la rendición de cuentas y a los indicadores de la administración pública municipal de Torreón, me permito manifestar que esta Secretaría del R. Ayuntamiento no obra ningún documento correspondiente a dicha petición.

Lo anterior para su conocimiento y trámite dentro de la Dirección dignamente a su cargo”

ATENTAMENTE

EL C. SUBSECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
LIC. FRANCISCO JOSE ADAME ACOSTA”.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Página 2 de 12

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00019210, interpuesto por la **C. Elvira Aguilar**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona la información que exijo”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día seis (6) de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 286/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día cinco (5) de octubre de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, firmada por el Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal y que en lo conducente indica:

“... PRIMERO. Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00227110 con fecha 8 de Julio del 2010 en la que requiere Le exijo como ciudadana al tanto en el pago de mis impuestos, al Secretario del Ayuntamiento, me proporcione la información y/o los acuerdos que se han firmado con el ICAI, para que este

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 3 de 12

organismo le de seguimiento a la rendición de cuentas, y a los indicadores de la administración pública municipal de Torreon (sic), según (sic) lo declara en los medios - El Siglo de Torreon (sic), primera plana de la edición (sic) del 4-VII-10- a raíz (sic) de la desaparición del Instituto del Buen Gobierno de Torreon (sic).

A lo anterior, admitida la solicitud de información se turno a la Secretaría del R. Ayuntamiento, unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento mismo que manifiesta mediante oficio SRA-SAA-325-2010 de la parte sustancial del oficio se desprende que no se encontró documento relativo a lo solicitado.

Una vez recibido en la Unidad de Atención se analizo el caso y siendo esta la Unidad administrativa correspondiente para dar respuesta, se confirmo la Inexistencia en los Términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales.

SEGUNDO. Que con fecha 6 de Septiembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 286/2010, y recibido el 13 de Septiembre del 2010 en esta oficina, se desprende la inconformidad que dice "no se me proporciona la información que exijo", de acuerdo a lo previsto a lo previsto en el Artículo 112 Los sujetos obligados sólo entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. Además según se señala en el artículo 107 de la ley en la materia en su párrafo 2 que dice En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00227110; la cual fue proporcionada y documentada, el recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Página 4 de 12

A ustedes H. Consejeros Atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 13 de Septiembre del Año (sic) en curso.

Segundo. Se tenga CONFIRME la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención".

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 5 de 12

información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de siete (7) de julio del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, por lo cual, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dos (02) de septiembre del año dos mil diez (2010), por haber solicitado la prórroga en términos de la Ley y toda vez que el período del diecinueve (19) al treinta y uno (31) de julio fue inhábil; y en virtud que la misma fue respondida y notificada el dos (2) de septiembre del dos mil diez (2010), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión, señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diez (2010), descontando los días 16 y 17 por ser inhábiles, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día seis (6) de septiembre del año 2010, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, cabe advertir que el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión argumenta que se sobresea el presente recurso, sin embargo no

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 6 de 12

establece cuales son las razones para sustentar dicha petición, en ese sentido este Instituto al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara "... la información y/o los acuerdos que se han firmado con el ICAI, para que este organismo le de seguimiento a la rendición de cuentas, y a los indicadores de la administración pública municipal de Torreón (sic), según lo declara en los medios - El Siglo de Torreón (sic), primera plana de la edición (sic) del 4-VII-10- a raíz (sic) de la desaparición del Instituto del Buen Gobierno de Torreón (sic).

En su respuesta el sujeto obligado señalo, "Una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del R. Ayuntamiento remite oficio SRA-SAA/325/2010 a través del Subsecretario Lic. Francisco Adame Acosta, manifiesta que no obra ningún documento correspondiente a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto se declara la Inexistencia de conformidad al Artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El citado oficio sostiene que; "...en referencia a su Oficio [...], donde se solicita información y/o acuerdos que se han firmado con el ICAI [...], me permito manifestar que esta Secretaría del R. Ayuntamiento no obra ningún documento correspondiente a dicha petición.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Página 7 de 12

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; Lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 112 establece que, "los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos".

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Página 8 de 12

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información manifestando que una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del R. Ayuntamiento no obra en ningún documento correspondiente a dicha solicitud; apoyando su respuesta en el oficio número SRA-SAA/325/10, firmado por el Licenciado Francisco José Adame Acosta, Subsecretario del Ayuntamiento y dirigido al Encargada de Transparencia Municipal la C. Licenciada Marina I. Salinas Romero, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente.

Ahora bien del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que la Unidad de Atención del sujeto obligado en la respuesta que envía el servidor público antes citado, declara la inexistencia.

Además señalando en la contestación al recurso que nos ocupa que "una vez recibido en la Unidad de Atención analizo el caso y siendo esta la Unidad administrativa correspondiente para dar respuesta, se confirmo la inexistencia en los Términos del Artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales (sic)".

Sin embargo, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información declarando la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir posteriormente y responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Es preciso señalar que no existe ningún convenio entre el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y el Ayuntamiento de Torreón, independientemente

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

de eso, el sujeto obligado debe de cumplir como se dejo señalado en el párrafo precedente con el procedimiento que marca el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 10 de 12

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

JAVZSSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

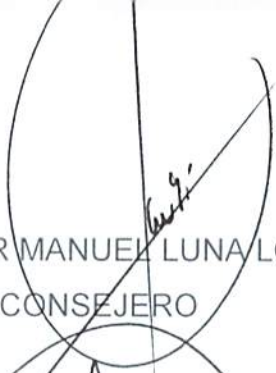
Página 11 de 12



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 286/2010; RECURRENTE ELVIRA AGUILAR; SUJETO OBLIGADO; AYUNTAMIENTO DE TORREÓN; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;*****

